



San Juan del Cesar - La Guajira, Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00231-00**

DEMANDANTE: **BANCO BBVA (NIT 860.003.020-1)**

DEMANDADOS: **JUDITH DE LOS REMEDIOS ORTEGA GONZÁLEZ (C.C. 27.002.984) Y JAIRO ALVEIRO MAIGUA MENESES (C.C. 12.752.478)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisado el expediente, y atendiendo las varias solicitudes de la parte actora, procede el Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del C. G. del P., que reza:

***Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En el presente caso se tiene que el juzgado antecesor incurrió en yerros al momento de emitir el auto de fecha 17 de agosto de 2023, que libró mandamiento ejecutivo en lo concerniente con:

- 1- Sólo se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor **JAIRO ALVEIRO MAIGUA MENESES**, siendo que la demanda se dirige también contra **JUDITH DE LOS REMEDIOS ORTEGA GONZÁLEZ**.



- 2- En el literal A del numeral 2, se consignó en letras el valor de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS**, siendo lo correcto: **TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS**.
- 3- En el literal B del numeral 2, se indicó en letras el valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS**, siendo lo correcto: **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS**.
- 4- En el numeral sexto se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 214-19054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fonseca - La Guajira, toda vez que así fue solicitado en el libelo demandatorio, sin embargo, el apoderado solicita se libren los oficios dirigidos a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA**.
- 5- En el numeral séptimo se decretó el embargo y secuestro del vehículo de **PLACA VAU826, MARCA KIA, MODELO 2014, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR A5D412143, COLOR GRIS, LÍNEA RIO, PLACA VAU826, CLASE AUTOMÓVIL** registrado en el Instituto de Tránsito y Transporte de Valledupar – Cesar, de propiedad del demandado **JAIRÓ ALVEIRO MAIGUA MENESES**, siendo que la propietaria es la demandada **JUDITH DE LOS REMEDIOS ORTEGA GONZÁLEZ**.
- 6- En el numeral octavo se le reconoció personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ**, siendo lo correcto, reconocerle personería jurídica a **SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR SAS “INTERMEDIAR”** representada legalmente por la doctora **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTÍNEZ**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INTÉGRESE** como demandada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 17 de agosto de 2023, a la señora **JUDITH DE LOS REMEDIOS ORTEGA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **27.002.984**.



**TERCERO: MODIFÍQUESE** el literal A del numeral 2 del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 17 de agosto de 2023, que quedará así:

*Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS** (\$13.216.823) MONEDA LEGAL por concepto de las cuotas en mora por concepto de capital vencido, contenido en el pagaré No.000130158639611997592.*

**CUARTO: MODIFÍQUESE** el literal B del numeral 2 del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 17 de agosto de 2023, que quedará así:

*Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS** (998.710), por concepto de intereses de plazo no cancelados y que corresponden desde el 30 de enero de 2023 hasta el 8 de agosto de 2023 de la obligación contraída en el pagaré No 0130158639611997592.*

**QUINTO: MODIFÍQUESE** el numeral sexto del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 17 de agosto de 2023, que quedará así:

*DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 214-19054 de la **Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar - La Guajira**, de propiedad del señor, JAIRO ALVEIRO MAIGUAL MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 12.752.478.*

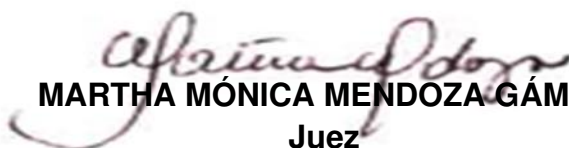
**SEXTO: MODIFÍQUESE** el numeral séptimo del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 17 de agosto de 2023, que quedará así:

*DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la señora **JUDITH DE LOS REMEDIOS ORTEGA GONZÁLEZ** con las siguientes características, MARCA KIA, MODELO 2014, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR A5D412143, COLOR GRIS, LÍNEA RIO, PLACA VAU826, CLASE AUTOMÓVIL registrado en INST MCPAL TTOYTE VALLEDUPAR-CESAR. Líbrese oficio por secretaria.*

**SÉPTIMO: MODIFÍQUESE** el numeral octavo del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 17 de agosto de 2023, que quedará así:

*Se RECONOCE personería para actuar en este asunto a **SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S. “INTERMEDIAR”** representada legalmente por la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTÍNEZ abogada, para que actúe en representación de la empresa demandante, en los términos del memorial poder válidamente allegado.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ**  
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **VERBAL DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES**  
RADICADO: **44-650-40-89-002-2023-00373-00**  
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO (NIT 899.999.284-4)**  
DEMANDADO: **ENILDA LUCÍA AMAYA ALVARADO (C.C. 40.798.616)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 274 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

En consecuencia, procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTLOS VALORES** promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderada, doctora Jenny Paola Sandoval Pulido, contra **ENILDA LUCÍA AMAYA ALVARADO**, con el fin que se declare sin valor el título extraviado, hurtado o destruido constitutivo como pagaré número 40798616, para lo cual previo a su admisibilidad, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Una vez revisado el expediente, este Despacho observa que, en este momento resulta improcedente admitir la demanda y se deberá realizar las siguientes correcciones:

- 1- De conformidad con el inciso 7 del artículo 398 del C. G. de. P., deberá anexarse un extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la identificación del título valor.
- 2- De acuerdo con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debió realizarse el envío de la demanda de manera simultánea a la parte demandada, del mismo modo, se procederá con el escrito subsanatorio.
- 3- En armonía con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se aportaron las evidencias correspondientes de la obtención del correo



electrónico de la demandada, esto para efecto de validez de las notificaciones.

- 4- En avenencia con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., deberá complementarse la dirección física de la demandada, toda vez que no se indicó el municipio de residencia.
- 5- En concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., se deberá aclarar de manera íntegra los datos del título valor, como fecha de suscripción, valor y número de cuotas mensuales, saldo adeudado a la fecha, abonos si los hubiere, plazo para realizar los pagos, entre otros.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 y 398 del C. G. del P., el Despacho procederá a inadmitir la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la doctora **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía 39.804.256 y tarjeta profesional 246.058 del C. S. de la J. para que actue en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ**  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, marzo primero (1) del dos mil veinticuatro (2024).** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la doctora Silvana Cecilia Cujia Daza, aportó sustitución de poder. Sirvase proveer.

**ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA**

**Secretaria**

San Juan del Cesar - La Guajira, Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**  
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00237-00**  
DEMANDANTE: **MARIANA BENJUMEA MENDOZA (C.C. 56.078.731)**  
DEMANDADO: **JORGE LUIS GUTIÉRREZ PEÑALOZA (C.C. 1.121.327.730)**

De acuerdo con la sustitución presentada, y por ser procedente, se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante en el proceso de la referencia, a la doctora Silvana Cecilia Cujia Daza, identificada con cédula de ciudadanía 1.122.416.526 y con tarjeta profesional 380.349, en los términos a ella conferido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

**RESUELVE:**

**RECONOCER** personería jurídica a la doctora Silvana Cecilia Cujia Daza, identificada con cédula de ciudadanía 1.122.416.526 y con tarjeta profesional 380.349, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ**

**Juez**